

Boletín



Oficial

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension

Suscribese en la Imprenta Sucesores de J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, núm. 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

(Gaceta del 19 de Abril)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII, la REINA Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan sin novedad en su importante salud. De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 1330

CONVOCATORIA

En uso de las atribuciones que me confiere el art. 62 de la vigente ley Provincial y de acuerdo con lo que dispone el Real decreto fecha 13 del corriente mes, he acordado convocar á la Excm. Diputación de esta provincia, para que, conforme determina el art. 55 de la misma ley, se reúna en su Palacio el día 1.º del próximo mes de Mayo y hora de las quince treinta, al objeto de dar principio á las sesiones que han de celebrarse en el primer período semestral de este año.

Ruego á los Sres. Diputados puntual asistencia, teniendo en consideración la importancia de los asuntos que á su deliberación han de someterse.

Tarragona 20 de Abril de 1908.

—El Gobernador, Carlos García Alix.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 18 de Marzo)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de Barcelona y el Juez de primera instancia del distrito de la Barceloneta de la misma capital, de los cuales resulta:

Que por Real orden de 4 de Abril

de 1871, la Sociedad Catalana para el alumbrado por gas quedó autorizada para surtir de gas á los particulares que lo desearan, tanto en la parte antigua de dicha ciudad como el perímetro de su ensanche, salvo los contratos que el Ayuntamiento y los vecinos hubiesen celebrado con otras Empresas, sin más limitación que la intervención del Ayuntamiento en lo relativo al levantamiento de empedrados, acometimiento de alcantarillas y demás cuestiones de higiene pública y policía urbana que pueden surgir, y cuya resolución correspondiese á la Corporación municipal. En virtud de esta Real orden, el Ayuntamiento de Barcelona concedió á la Sociedad Catalana para el alumbrado por gas autorización para levantar el empedrado de las calles, con objeto de establecer en ellas las cañerías y ramales necesarios para suministrar gas á los vecinos que lo tenían solicitado, mediante que se sujetara á las reglas que al efecto se habían establecido en un Reglamento aprobado por el Ayuntamiento en 26 de Mayo de 1871. Un acuerdo del Ayuntamiento de Barcelona de fecha 3 de Agosto de 1876 dejando en suspenso la concesión de un permiso para cambiar la cañería de una calle y canalizar otra nueva, y otro acuerdo de 30 de Enero de 1877, por el que dicha Corporación declaró que tenía pleno y perfecto derecho para conceder ó denegar á la Sociedad Catalana para el alumbrado por gas los permisos solicitados y que solicitase en lo sucesivo para canalizar las calles de Barcelona, motivaron dos demandas ordinarias de mayor cuantía ante dos distintos Juzgados de dicha capital. Acumuladas ambas demandas, y seguido el pleito por todas las instancias hasta el Tribunal Supremo, quedó declarado por sentencia firme de 29 de Diciembre de 1880 que el Ayuntamiento de Barcelona no puede negar á la Sociedad Catalana para el alumbrado por gas los permisos solicitados ó que solicitase en adelante para canalizar las calles de dicha ciudad, al objeto de suministrar gas á los particulares que lo desearan, y que al conceder dichos permisos, y por lo que respecta á las atribuciones municipales referentes al levantamiento de empedrados, acometimiento de alcantarillas y demás cuestiones de higiene pública y policía urbana que fueron reservadas al Ayuntamiento en la Real orden de 4 de Abril

de 1871, no puede imponer á la Sociedad Catalana otras condiciones que las consignadas en el Reglamento de 26 de Mayo de 1871. Aprobado por el Ayuntamiento de Barcelona un nuevo Reglamento de 29 de Noviembre de 1881, aumentando los derechos establecidos por los permisos de levantamiento de empedrados y colocación de cañerías, la Sociedad Catalana para el alumbrado por gas formuló una demanda incidental en diligencias de cumplimiento de la sentencia antes mencionada; y sustanciado el incidente en primera y segunda instancia, quedó firme, por haberse desestimado por el Tribunal Supremo, el recurso de casación que también interpuso el Ayuntamiento, el fallo del inferior de 5 de Septiembre de 1882, concebido así: «Debo declarar, como declaro, nulo y sin valor ni efecto para la Sociedad Catalana para el alumbrado por gas el acuerdo del Ayuntamiento de esta capital de fecha 13 de Diciembre de 1881, aprobando el Reglamento de 29 de Noviembre anterior para las canalizaciones de gas en las vías públicas en cuanto contravenga las disposiciones de otro Reglamento de fecha 26 de Mayo de 1871, á las que única y exclusivamente debe atemperarse el Ayuntamiento al conceder á la Sociedad Catalana los permisos solicitados.» Desde esta remota fecha, la Sociedad Catalana ha venido satisfaciendo por los permisos para canalizar y reparar cañerías los derechos fijados en el Reglamento de 26 de Mayo de 1871, á pesar de ser más elevados los que se exigen á otras entidades, con sujeción al vigente Reglamento de 29 de Noviembre de 1881. El Ayuntamiento de Barcelona, en los presupuestos votados en 1903, estableció en la tarifa núm. 31 un impuesto por la apertura de zanjas en la vía pública para instalaciones y reparaciones en las conducciones de gas, agua y electricidad, sin perjuicio de que se satisfagan además los antiguos derechos establecidos por razón de dichas instalaciones y reparaciones. La Sociedad Catalana elevó instancia al Ayuntamiento pidiendo la declaración de no serle exigible el impuesto establecido en la tarifa núm. 31 del presupuesto de 1903, sino que ha de continuar otorgándole los permisos por la apertura de zanjas, con sujeción á las mismas condiciones con que ha venido otorgándose hasta la vigencia de

dicho presupuesto, que son las establecidas en el Reglamento de 26 de Mayo de 1871. Desestimada esta instancia por acuerdo del Ayuntamiento de Barcelona de 23 de Julio de 1903, la Sociedad Catalana—que entendió que aquél lesionaba sus derechos civiles y quebrantaba la autoridad de la cosa juzgada—promovió, en méritos de los autos antes mencionados, y en diligencias de cumplimiento de sentencia, una demanda incidental—que el Juzgado dispuso se tramitara como juicio ordinario de mayor cuantía—, pidiendo que se dejara sin efecto el mencionado acuerdo y se declarara no ser exigible á dicha Sociedad el impuesto establecido en la tarifa núm. 31 del presupuesto de 1903 por la apertura de zanjas en la vía pública para instalaciones y reparaciones en las conducciones de gas. Contra esta demanda civil ordinaria propuso el Ayuntamiento de Barcelona la excepción dilatoria de incompetencia de jurisdicción, y desestimada esta excepción por el Juzgado, con sentencia de 15 de Septiembre de 1904, fué aprobado este fallo, confirmando la Superioridad. Que el Ayuntamiento contestó á la demanda, siguiendo el pleito hasta el período de prueba:

Que en 4 de Junio de 1904, el Ayuntamiento acudió al Gobernador solicitando que requiriese de inhibición al Juzgado que conocía del mencionado pleito, y dicha Autoridad, previo informe de la Comisión provincial, y de acuerdo con él, dictó providencia declarando que no había términos hábiles para suscribir en forma la competencia interesada:

Que contra esta providencia recurrió en alzada el Ayuntamiento ante el Ministerio de la Gobernación, siendo resuelto el expresado recurso por Real orden de 3 de Octubre de 1905, por la que, revocándose la providencia recurrida, se ordenó al Gobernador de Barcelona que requiriera al Juzgado que estaba conociendo de la demanda promovida por la Sociedad Catalana del alumbrado por gas:

Que el Gobernador de Barcelona, en cumplimiento de la citada Real orden, y de acuerdo con el informe de la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado del distrito de la Barceloneta, fundándose en que el acuerdo del Ayuntamiento objeto de la demanda no modifica ni altera las condiciones en que la Sociedad Cata-

lana del gas viene funcionando por virtud del estado de derecho creado por disposiciones judiciales, pues que se trata solamente de la creación de un arbitrio de carácter general, votado por el Ayuntamiento, aprobado por la Junta municipal y autorizado por la Superioridad, sin que contra él se haya producido reclamación alguna, y que por las disposiciones de la ley Municipal, los Ayuntamientos tienen facultades para imponer arbitrios, y las reclamaciones que contra éstos se produzcan han de ser resueltas por el Ministerio de la Gobernación, previos los informes necesarios; que el Ayuntamiento de Barcelona, al crear y aprobar el arbitrio sobre apertura de zanjas en la vía pública, procedió con arreglo á sus facultades y obró dentro del círculo de sus atribuciones, siendo, por tanto, este asunto de la exclusiva competencia de la Corporación municipal, y teniendo carácter administrativo, corresponde á las Autoridades de este orden resolver los incidentes que con tal motivo se promuevan; y que si la Compañía Catalana de alumbrado por gas entendía que el acuerdo del Ayuntamiento infringía la ley ó no se ajustaba á las atribuciones de la Corporación, debió interponer la correspondiente reclamación ante la Autoridad gubernativa, y no acudir á los Tribunales. El Gobernador citaba los artículos 133, 136, 137, 146, 150 y 153 de la ley Municipal:

Que sustanciado el incidente, el Juez dictó sentencia sosteniendo su jurisdicción, alegando: que las cuestiones objeto de la demanda que se sustancian en el juicio no tienen por objeto la impugnación del presupuesto municipal de 1903, ni el de los acuerdos de dicho Municipio, y la Junta aprobando el mencionado presupuesto, ni la impugnación del arbitrio en él creado sobre apertura de zanjas en la vía pública para la conducción de gas, agua y electricidad; de modo que no puede estimarse que se trata en la demanda de materia administrativa, pues únicamente se pretende la declaración de que el Ayuntamiento no tiene derecho á exigir á la Sociedad demandante el pago del referido arbitrio, con lo cual es evidente que dicha demanda se dirige exclusivamente á la defensa de los derechos civiles que corresponden á la Sociedad referida; que declarado por sentencias firmes que el Ayuntamiento no puede exigir á la Sociedad demandante otras condiciones que las establecidas en el Reglamento de 26 de Mayo de 1871, al tratar el Ayuntamiento de exigir á la referida Sociedad el pago del arbitrio establecido en las tarifas del presupuesto de 1903, va contra lo expresamente declarado en sentencia ejecutoria recaída sobre el mismo asunto y consentida por dicha Corporación:

Que la representación del Ayuntamiento de Barcelona interpuso apelación contra esta sentencia, que fué confirmada por la Superioridad. En 15 de Noviembre de 1906 el Juzgado ofició al Gobernador civil para que dejara expedita su jurisdicción, ó de lo contrario tuviera por formulada la competencia, remitiéndole los testimonios de las sentencias del Juzgado y de la Audiencia; y del dictamen del Ministerio fiscal. En 15 de Enero de 1907, el Juzgado dictó providencia declarando que por no haber insistido el Gobernador civil en la inhibitoria propuesta dentro del término señalado por el artículo 17 del Real decreto sobre competencias, había caducado de derecho la facultad que tenía de hacer tal manifestación, quedando, por tanto, expedita la jurisdicción ordinaria para seguir conociendo de los trámites. En 2 de Abril último, el Gobernador de

Barcelona, de acuerdo con el informe de la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, remitiendo á esta Presidencia las actuaciones practicadas. Por Real orden de 6 de Mayo siguiente, esta Presidencia reclamó los autos al Juzgado, y éste contestó que no podía remitirlos por los antecedentes que resultaban de ellos, sin perjuicio de hacer la remisión, si así se lo ordenaba. Por Real orden de 18 del mismo mes, fundada en que los defectos ú omisiones que haya en el procedimiento han de apreciarse en su día al resolverse la contienda jurisdiccional, dispuso que se remitieran los autos, y ya entonces el Juzgado los remitió. De lo expuesto resulta el presente conflicto, que, en lo esencial, ha seguido sus trámites:

Visto el art. 172 de la ley Municipal, que dice: «Los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos, haya sido ó no suspendida su ejecución en virtud de lo dispuesto en los artículos anteriores, pueden reclamar contra ellos mediante demanda ante el Juez ó Tribunal competente, según lo que, atendida la naturaleza del asunto, dispongan las leyes. El Juez ó Tribunal que entienda en el asunto puede suspender por primera providencia, á petición del interesado, la ejecución del acuerdo apelado, si ya no lo hubiese sido, según lo dispuesto en el art. 170, cuando, á su juicio, proceda y convenga, á fin de evitar un perjuicio grave é irreparable. Para interponer esta demanda se concede un plazo de treinta días, después de notificado el acuerdo ó comunicada la suspensión en su caso, pasado el cual sin haberlo verificado, queda esta suspensión levantada de derecho y consentido el acuerdo»:

Visto el art. 51 de la ley de Enjuiciamiento civil, según el cual: «La jurisdicción ordinaria será la única competente para conocer de los negocios civiles que se susciten en territorio español entre españoles, entre extranjeros y entre españoles y extranjeros»:

Visto el art. 9.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que en su primera parte dice: «El Tribunal ó Juzgado requerido de inhibición, luego que reciba el oficio, suspenderá todo procedimiento en el asunto á que se refiera, mientras no termine la contienda por desistimiento del Gobernador ó por decisión Real, so pena de nulidad de cuanto después se actuare»:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de jurisdicción se ha promovido con motivo de la demanda incidental en diligencias de cumplimiento de sentencia —que el Juzgado dispuso se tramitara como juicio ordinario de mayor cuantía—, presentada por la Sociedad Catalana para el alumbrado por gas, solicitando se dejara sin efecto un acuerdo del Ayuntamiento de Barcelona, por el que, al desestimar una instancia, declaró ser exigible á dicha Sociedad el impuesto establecido en la tarifa núm. 31 del presupuesto municipal de 1903.

2.º Que en la demanda no se discute la legalidad del arbitrio sobre apertura de zanjas en la vía pública, establecido por el Ayuntamiento, sino que aquélla se propone únicamente obtener la declaración de que el indicado arbitrio no es exigible á la Sociedad demandante, por virtud del estado de derecho creado á su favor por sentencias firmes de los Tribunales de justicia.

3.º Que planteada la cuestión en estos términos, reviste todos los caracteres de un asunto esencialmente civil, pues de lo que se trata es de fijar el alcance que puedan tener las declaraciones obtenidas en las expresadas sen-

tencias, pasadas en autoridad de cosa juzgada.

4.º Que, según lo dispuesto en el art. 172 de la ley Municipal, el que se crea perjudicado en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos, puede reclamar contra ellos, mediante demanda, ante el Juez ó Tribunal competente.

5.º Que mientras las competencias promovidas no terminen por decisión Real ó por desistimiento del Gobernador, debe continuar la suspensión del procedimiento en el asunto acerca del cual se promuevan, y por esta razón, el Juez del distrito de la Barceloneta de la ciudad de Barcelona, al dictar su providencia de 15 de Enero de 1907, declarando caducada la facultad del Gobernador para insistir en el requerimiento y alzando la suspensión de los autos, ha infringido el art. 9.º del Real decreto anteriormente citado, y procede declarar la nulidad de la expresada providencia y demás actuaciones posteriormente practicadas;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial; se declara nula la providencia del Juzgado

de 15 de Enero de 1907 y todas las actuaciones practicadas con posterioridad, y lo acordado.

Dado en Palacio á trece de Marzo de mil novecientos ocho.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Maura y Montaner.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 1331

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Masó

La Junta local de primera enseñanza de esta población ha quedado constituida en la siguiente forma:

Alcalde Presidente: D. Francisco Domenech Palau.

Vocales: D. Juan Martí Roig, D. José Vallverdú Figuerola, D. José Mestre Miguel, D. Isidro Banús Queralt, D. Ramón Palau Teixidó, D.ª Matilde Cendrós Ferré, D.ª Antonia Vallés Rosich y D. Juan Gols Veciana.

Secretario: D. Juan José Miguel Jop.

Lo que se publica en cumplimiento del art. 6.º del Real decreto de 7 de Febrero de 1908.

Masó 1.º de Abril de 1908.—El Alcalde Presidente, Francisco Domenech.

Núm. 1332

La Junta municipal de este pueblo ha acordado establecer, previa la competente autorización del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, un arbitrio extraordinario sobre algunas de las especies comprendidas en la tarifa 2.ª del impuesto de consumos con destino á cubrir parte de los gastos del presupuesto ordinario formado para el año de 1908, y en su consecuencia ha fijado para hacerlo efectivo la siguiente tarifa:

ESPECIES OBJETO DEL IMPUESTO	Cantidad que se calcula podrá consumirse	UNIDAD	Precio medio á que se vende	Cantidad total á que asciende el artículo que ha de consumirse	25 por 100 del precio medio del artículo que ha de ser gravado
			Pesetas Cs.	Pesetas Cs.	Pesetas Cs.
Gallinas, gallos y palomos.	433	Uno.	2.50	1.082.50	270.63
Liebres y conejos.	1.600	»	1.50	2.400.00	600.00
Huevos.	15.000	100	4.00	872.60	218.15
Patatas.	737	100 kilos.	6.00	4.427.25	1.106.81
Leña.	300.000	»	4.00	1.460.00	365.00
Paja.	17.861	»	4.00	714.44	178.61
TOTAL.....				10.956.79	2.739.20

Lo que se hace público á fin de que los interesados á quienes convega puedan presentar sus reclamaciones ante esta Alcaldía en el plazo de quince días, con arreglo á lo preceptuado en la Real orden de 15 de Febrero de 1893.

Blancafort 11 de Abril de 1908.—El Alcalde accidental, Pablo Llorba.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 1333

CÉDULA DE CITACIÓN

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción de este partido, en providencia de esta fecha, dictada en sumario por robo, se cita á Antonio Vives Pagés, de veinte y cuatro años de edad, soltero, carretero, natural de Tárrega, cuyo actual domicilio se ignora, habiendo tenido el último conocido en la ciudad de Tremp, para que dentro quinto día, á contar desde el siguiente al de la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado con el fin de enterarle de los particulares del artículo ciento nueve de la ley de Enjuiciamiento criminal; bajo apercibimiento de pararle en otro caso el perjuicio á que en derecho hubiere lugar.

Montblanch quince de Abril de mil novecientos ocho.—Por D. L. Orriols, Juan Poblet, Escribano.

Núm. 1334

CÉDULA DE CITACIÓN

Don José Civit Miró, Juez municipal de este término,

Hago saber: Que en méritos de las

diligencias practicadas para la citación y comparecencia al juicio de faltas que debe celebrarse ante este Juzgado el día veinte y cuatro del actual y hora de las once de la mañana, por la presente se cita á D. José Obradó Serra, de ignorado paradero, á fin de que se sirva presentar el expresado día y hora; advirtiéndole que de no comparecer se celebrará el juicio con las formalidades de la ley sin volver á citarlo. Cuyo acto debe celebrarse por la ríña habida el día cinco del corriente en el café de este pueblo de D. Antonio Civit Espasa.

Pira once de Abril de mil novecientos ocho.—José Civit.

Encontrándose algunos Ayuntamientos en descubierto del pago de anuncios de subastas, se les advierte que no se insertará ninguno sin que antes hayan saldado el importe de los atrasados.